



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 11 FEB. 2021

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020 -00130

Demandante: Oscar Ramiro Osuna Méndez

Demandado: Juan Pablo Villamil Jiménez

Subsanada la anterior demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible, y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ, en contra de JUAN PABLO VILLAMIL JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$2.800.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2019, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **20 de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

3.- **\$2.200.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 04 con fecha de vencimiento el 6 de mayo de 2019, allegada como base de la acción.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **7 de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

5.- **\$1.200.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 006 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019, allegada como base de la acción.

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **31 de mayo de 2019** y hasta cuando se

GARL/.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

7.- **\$1.650.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 06 con fecha de vencimiento el 13 de junio de 2019, allegada como base de la acción.

8.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **14 de junio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

9.- **\$500.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. 06 con fecha de vencimiento el 4 de julio de 2019, allegada como base de la acción.

10.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **5 de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pacho, 12 Febrero 2021

El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en Estado No. 04 - 2021
de esta forma: GARLI.

El Secretario

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE

**JUEZ
(2)**